

domicilio principal la ciudad de México. 43 á 54. Iguales respectivamente á los arts. 43 á 54 del citado Contrato.

55. Igual al art. 55 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar \$10,000 como monto del depósito.

56. Igual al art. 56 del citado Contrato.

México, Diciembre 20 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—*H. Carrillo y Compañía*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al...

NÚMERO 10,700.

Diciembre 21 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento de la Escuela Normal de profesoras*.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del decreto relativo de 4 de Junio de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA NORMAL PARA PROFESORAS DE INSTRUCCION PRIMARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO I.

De la Escuela y su objeto.

Art. 1. La Escuela Nacional Secundaria de Niñas se denominará en lo sucesi-

vo "Escuela Normal para Profesoras de Instruccion primaria."

2. La Escuela Normal dependerá inmediatamente de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública, y tendrá por objeto la enseñanza y práctica de las materias que conforme á este Reglamento son necesarias para obtener el título de Profesora de Instruccion primaria.

CAPÍTULO II.

Curso normal y materias que él comprende.

3. El curso normal durará cuatro años, y en él se enseñarán las materias que en seguida se expresan:

Primer año.—Aritmética y Algebra. Francés, primer año. Español, primer año. Teneduría de Libros y Correspondencia mercantil. Caligrafía. Labores manuales, primer año. Música. Ginnástica.

Segundo año.—Geometría. Cosmografía. Geografía general y de México. Francés, segundo año. Inglés, primer año. Español, segundo año. Caligrafía. Dibujo. Labores manuales. Música. Ginnástica.

Tercer año.—Nociones de ciencias físicas. Historia general y de México. Economía doméstica y deberes de la mujer. Fisiología. Inglés, segundo año. Español, tercer año. Pedagogía, comprendiendo elementos de Psicología, Lógica, Moral y Metodología. Práctica pedagógica empírica en las escuelas anexas. Caligrafía. Dibujo. Labores manuales superiores. Música. Ginnástica.

Cuarto año.—Física y Nociones de Química. Historia natural. Nociones de Economía política y de Derecho constitucional. Higiene. Medicina doméstica. Pedagogía, Organizacion y Disciplina escolar é Historia de la Pedagogía. Práctica de Enseñanza y Crítica pedagógica en las escuelas anexas. Labores manuales. Música. Ginnástica.

4. La distribucion detallada de las materias comprendidas en el artículo anterior constará en el programa que propon-

gan los profesores respectivos y apruebe la Directora.

CAPÍTULO III.

Curso de conocimientos útiles.

5. Además del curso normalista habrá un curso accesorio de conocimientos útiles, que se dará á las alumnas que espontáneamente quieran aprender las siguientes materias: Hacer cajas de fantasía y calados en madera. Dibujo natural. Galvanoplastia. Horticultura y Jardinería. Italiano. Telegrafía eléctrica. Piano. Práctica del arte de cocina. Pintura á la acuarela. Taxidermia y Musgografía.

6. Este curso se dará en dos años y según el programa que formen los profesores respectivos y apruebe la Directora de la Escuela.

CAPÍTULO IV.

Direccion de la Escuela.

7. El gobierno y administracion de la Escuela Normal, estará á cargo de: I. Una Directora. II. Una subdirectora. III. Seis prefectas. IV. Cuatro celadoras.

8. La Directora es el Jefe del Establecimiento y el conducto único para tratar con el Gobierno los negocios relativos á la Escuela Normal.

9. Para ser Directora de la Escuela Normal se necesita: ser mayor de treinta años de edad, tener intachable conducta, y conocer, á juicio del Presidente de la República, las materias que se enseñan en la Escuela.

10. Las prefectas y celadoras son las encargadas de hacer guardar el orden y la disciplina en el Establecimiento, y cumplir las disposiciones relativas de la Directora y de los profesores de la Escuela.

11. Para ser prefecta ó celadora de la Escuela, es indispensable tener veinticinco años cumplidos, buena conducta y conocer las materias de instruccion primaria.

12. El nombramiento de Directora, prefectas y celadoras, se hará por el Jefe del Poder Ejecutivo de la Union.

CAPÍTULO V.

De los profesores de la Escuela.

13. Para ser profesor de la Escuela Normal, son requisitos indispensables: I. Conocimiento de las materias que se van á enseñar. II. Notoria aptitud para la enseñanza. III. Buena conducta.

14. Los profesores de la Escuela Normal serán nombrados por el Presidente de la República.

CAPÍTULO VI.

De las alumnas.

15. Las alumnas de la Escuela Normal serán pensionadas y no pensionadas; las primeras serán aquellas que habiendo comprobado en la Escuela Normal durante un año por lo menos, y despues de ser examinadas, su vocacion y aptitud, merecieren que el Presidente de la República les conceda una pension como estímulo á su talento y premio á su aplicacion, y no pensionadas, las que reciban solamente la instruccion.

16. Para ser alumna de la Escuela, se necesitan los requisitos siguientes: I. Tener catorce años cumplidos. II. Moralidad y conocimiento de las materias que según este Reglamento forman la instruccion primaria.

17. El requisito de edad se comprobará conforme á derecho ante la Directora. Los de moralidad y conocimiento de las materias de instruccion primaria, por certificado que expedirá la maestra de la escuela á que haya concurrido la aspirante.

18. Luego que alguna alumna de la Escuela obtuviere pension, antes de que ingrese con el carácter de pensionada, y cumplidos los requisitos que señala el artículo anterior, se comprometerá solemnemente á servir á la instruccion pública en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California, durante tres años despues de que haya adquirido el título profesional. De este compromiso se levantará una acta que firmará la interesada, su padre ó tutor y la Directora

de la Escuela Normal, ante quien se celebrará el compromiso. Esta acta quedará en el Archivo de la Escuela.

19. Las alumnas de la Escuela Normal dejarán de serlo: I. Por faltas graves á la moral y á la disciplina.—II. Por desajustación notoria.—III. Por faltar á las clases, en un año, treinta veces, sin causa justificada.

20. Las alumnas pensionadas perderán la pensión por las mismas causas enumeradas en el artículo anterior, y además, por ser reprobadas en alguna de las materias que forman el curso.

21. El Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia é Instrucción pública, declarará que la alumna ha perdido la pensión, siempre que hubiere ocurrido alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores y previo informe justificado de la Directora de la Escuela.

CAPÍTULO VII.

Periodos de la instruccion.

22. El año escolar comenzará el 7 de Enero y terminará el 14 de Octubre.

23. Las clases se darán todos los días en los términos que fije el Reglamento para el gobierno interior de la Escuela, exceptuando los domingos, días de fiesta nacional y seis más que señalará la Directora, en la Primavera de cada año.

CAPÍTULO VIII.

De los exámenes.

24. Los exámenes anuales comenzarán el 15 de Octubre y terminarán precisamente el 15 de Noviembre, serán públicos, y las alumnas examinadas una á una y durante media hora, cuando menos, debiendo sufrir tantos exámenes cuantas sean las clases que deban haber cursado en el año escolar.

25. Todas las alumnas, salvo causa justa y debidamente comprobada ante la Directora, están obligadas á sufrir los

exámenes que correspondan á las clases para que fueron matriculadas.

26. A las alumnas que no hayan podido examinarse con las de su clase por impedimento justo y comprobado, podrá concederles la Directora que lo hagan en el día que ella designe, entre el 26 de Diciembre y el 6 de Enero.

27. Los exámenes profesionales se harán en cualquier tiempo y conforme á las prescripciones de este reglamento, menos durante los períodos de los exámenes parciales y de las vacaciones.

28. La persona que pretenda ser admitida á examen profesional, dirigirá á la Directora de la Escuela Normal su solicitud acompañada de los certificados que acrediten que ha sido examinada y aprobada en dicha Escuela de todas y cada una de las materias que señala el art. 3.^o de este Reglamento.

29. Examinados y admitidos los certificados referidos, la Directora de la Escuela designará los jurados que deben practicar el examen, fijará el día y hora en que deba verificarse el acto, y dará á solicitud el billete respectivo.

30. Los jurados se compondrán de la Directora que presidirá el acto, cuatro miembros propietarios y dos suplentes.

31. Los exámenes profesionales se verificarán en la Escuela Normal.

32. Los exámenes serán públicos.

33. A todo examen profesional concurrirá el secretario de la Escuela, quien extenderá y autorizará el acta despues de firmada por la Presidenta y los jurados.

34. Anualmente se fijará por la Directora un programa de temas numerados de todas las materias de enseñanza de cada uno de los cursos que constituyen la instrucción profesional, de acuerdo con la propuesta que le hicieren los profesores respectivos.

35. Abierta la sesión del examen profesional por la Presidenta, ésta colocará en una ánfora tantas cédulas numeradas cuantos sean los temas á que se refiere

CAPÍTULO IX.

De las escuelas anexas.

el artículo anterior; la sustentante sacará una de ellas y disertará quince minutos sobre el tema relativo; en seguida los cuatro jurados la examinarán por espacio de quince minutos cada uno.

36. Luego que concluya el examen, la Presidenta cerrará la sesión pública, y abierta la secreta, pedirá á los jurados la protesta de que votarán lealmente segun su conciencia, y expresará que no se permite rectificar la votación. La calificación se hará por bolas blancas y negras, indicando las primeras que se aprueba á la aspirante, y las segundas que se reprueba; se depositarán en una ánfora, comenzando por la primera persona de la izquierda, y votando al último la Presidenta.

37. Terminada la votación, se hará el escrutinio por la Presidenta y el secretario. La aprobación ó reprobación debe ser por unanimidad ó por mayoría de votos, prohibiéndose toda otra calificación. Hecho el escrutinio, la Presidenta redactará el acta á que se refiere el art. 33 de este reglamento.

38. El secretario comunicará á la interesada, por medio de oficio, el resultado del examen.

39. Con la solicitud de la interesada, los certificados que haya presentado para comprobar que ha sido examinada y aprobada de cada una de las materias que constituyen la instrucción, y el acta de examen profesional, se formará un expediente que se remitirá á la Junta Directiva de Instrucción pública, para que expida el título respectivo si así procediere.

40. Las personas que soliciten examen profesional á título de suficiencia, se sujetarán á un examen por separado de cada una de las materias que segun este reglamento constituyen los cursos de la enseñanza normal, y despues presentarán sus exámenes profesionales en los términos expresados en los artículos anteriores.

41. Para la práctica de la instrucción que se dé en la Escuela Normal, habrá en el mismo Establecimiento escuelas anexas en el orden siguiente:—I. Una escuela de párvulos para niños y niñas de cuatro á siete años de edad.—II. Una escuela de instrucción primaria para niñas de seis á catorce años de edad.

42. La Escuela de párvulos estará á cargo de una Directora y seis profesoras, que serán nombradas por el Presidente de la República.

43. En la Escuela de párvulos se enseñarán las materias siguientes:—Dones de Froebel.—Principios de Lecciones de cosas.—Cálculo objetivo hasta el número diez.—Nociones sobre los tres reinos de la Naturaleza.—Cultivo del lenguaje.—Nociones de Historia Patria y Universal.—Nociones de Moral.—Instrucción cívica.—Canto coral.—Trabajos de Horticultura.—Cuidado de animales domésticos.—Juegos gimnásticos.

44. La instrucción de las materias que se enseñan en la Escuela de párvulos, se dará en tres años, y conforme al programa que proponga la Directora de la Escuela y apruebe la Directora de la Normal.

45. Por ningun motivo podrá continuar asistiendo á la Escuela de párvulos el alumno que haya cumplido siete años.

46. La Escuela de instrucción primaria estará á cargo de una directora, de una subdirectora y de ocho profesoras que serán nombradas por el Presidente de la República.

47. En la Escuela de instrucción primaria para niñas, se enseñarán las materias siguientes:—Lectura.—Escritura.—Aritmética.—Elementos de Algebra.—Idem de Geometría.—Idem de Gramática Española.—Idem de Geografía.—Idem de Historia General y de México.—Lecciones de cosas.—Moral.—Instrucción cívica.

—Dibujo.— Francés.— Inglés.— Labores manuales.— Conocimiento de máquinas propios para el trabajo del sexo femenino.—Gimnástica.—Canto coral.

48. La instrucción en la Escuela de niñas se dará en seis años y conforme al programa que forme la Directora de la Escuela y apruebe la Directora de la Normal.

49. Las escuelas anexas estarán bajo el inmediato cuidado é inspección de la Directora de la Escuela Normal.

50. El reglamento interior de la Escuela Normal fijará las condiciones bajo las cuales deben ser admitidas las alumnas en las escuelas anexas, y expresará los motivos por los que deban quedar separadas de ellas.

CAPÍTULO X.

De la planta de la Escuela Normal.

51. La planta de la Escuela Normal será la siguiente:

Empleados y gastos de la Escuela Normal.—Una Directora, \$4 11; \$1,500 15.¹—Una subdirectora, primera prefecta, 2 74; 1,000 10.—Un secretario para la Escuela y las anexas, 3 29; 1,200 85.—Un habilitado, 1 65; 602 25.—Una bibliotecaria, 1 10; 401 50.—Seis prefectas, á \$602 25: 1 65; 3,613 50.—Cuatro celadoras, á \$401 80: 1 32; 1,927 20.—Un conservador y preparador del gabinete de Física y del laboratorio de Química, 1 65; 602 25.—Un preparador de la clase de Horticultura y Jardinería, encargado de la conservación del gabinete de Historia Natural, 1 65; 602 25.—Un conserje, jefe de mozos, 1 65; 602 25.—Un portero, 0 83; 302 95.—Un mozo de los gabinetes de Física, Química, Historia Natural, Telegrafía y Galvanoplastia, para que ayude á las preparaciones, 0 83; 302 95.—Dos mozas, á \$240 90: 0 66; 481 80.—Un mozo, 0 66; 240 90.—Un velador, 0 50; 182 50.—Un mozo para la bomba, 0 66; 240 90.—Un

¹ La primera cifra indica la *Cuota diaria* y la segunda la *Asignación anual*.

cultivador de plantas del Establecimiento, 0 66; 240 90.

Gastos.—Para los gastos de escritorio, aseo, alumbrado, servicio de clases, reparación y conservación del edificio, preparaciones, en los gabinetes de Física, Química é Historia Natural, libros, periódicos extranjeros científicos, gastos de la biblioteca y excursiones, \$3,500.—Para la práctica en el arte de cocina, incluyendo la gratificación de la persona encargada de esta enseñanza, 602 25.

Profesores.—Un profesor de Matemáticas, \$3 29; 1,200 85.—Un idem de idem, 3 29; 1,200 85.—Un idem de idem, 3 29; 1,200 85.—Un idem de Física y Nociones de Química, 3 29; 1,200 85.—Un idem para la clase teórica de Telegrafía eléctrica, 1 98; 722 70.—Un idem para clase práctica de Telegrafía eléctrica, 1 98; 722 70.—Un idem para la clase de Galvanoplastia, 1 65; 602 25.—Un profesor de Español, 3 29; 1,200 85.—Un idem de idem, 3 29; 1,200 85.—Un idem de Geografía y Cronología, 3 29; 1,200 85.—Un idem de Historia, 3 29; 1,200 85.—Un idem de idem, 3 29; 1,200 85.—Una profesora de escritura, 1 65; 602 25.—Un profesor de Teneduría de libros, 3 29; 1,200 85.—Un idem de Medicina, Economía doméstica y deberes de la mujer, 3 29; 1,200 85.—Un idem de Higiene y Fisiología, que será el médico del Establecimiento, 3 29; 1,200 85.—Un idem de Nociones de Economía política y Derecho Constitucional, 3 29; 1,200 85.—Un idem de Dibujo natural, de figuras, de ornato y de Pintura á la aguada, 3 29; 1,200 85.—Un idem segundo para esta clase, 1 65; 602 25.—Dos idem de Francés, á \$700 80: 1 92; 1,401 60.—Un idem de inglés, 1 92; 700 80.—Un idem de idem, 1 92; 700 80.—Un idem de italiano, 1 92; 700 80.—Dos profesoras de Labores manuales, á \$602 25: 1 65; 1,204 50.—Un idem de Labores manuales superiores, Taxidermia y Musgografía, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Pedagogía, 3

29; 1,200 85.—Un idem de idem, 3 29; 1,200 85.—Un idem de Solfeo y Canto superior, 1 92; 700 80.—Un idem de Piano, 1 92; 700 80.—Un ayudante de las dos clases anteriores, 1 37; 500 05.—Un profesor de Horticultura y Jardinería, y Nociones de ciencias físicas y naturales, aplicadas á los usos de la vida, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Gimnástica, 0 83; 302 95.—Un maestro de cajas de fantasía y calados en madera, 1 65; 602 25.—Suma \$51,731 10.

Escuela de Instrucción Primaria.—Una Directora, \$3 29; 1,200 85.—Una subdirectora, 2 20; 803.—Ocho ayudantes, á \$602 25: 1 65; 4,818.—Una profesora de Música, 1 65; 602 25.—Una idem de Dibujo, 1 32; 481 80.—Una profesora de Escritura, 1 65; 602 25.—Una profesora de Gimnástica, 0 83; 302 95.—Dos profesoras de labores manuales, á \$602 25: 1 65; 1,204 50.—Un mozo, 0 40; 146.—Gastos, cada mes \$78,936.

Suma, \$11,097 60.

Escuela de párvulos.—Una directora, \$3 29; 1,200 85.—Seis ayudantes, á \$500 05: 1 37; 3,000 30.—Seis mozas, á \$146: 0 40; 876.—Gastos y útiles, 2,000.—Suma \$7,077 15.

CAPÍTULO XI.

Preeminencias.

52. Las profesoras de instrucción primaria que hayan obtenido su título, previo exámen y aprobación en la Escuela Normal, serán preferidas siempre para servir las escuelas nacionales y municipales del Distrito Federal y de los Territorios de Tepic y de la Baja California.

53. Cuando alguna de las profesoras normalistas quedare inutilizada por alguna enfermedad, despues de un servicio continuo de cinco años en la enseñanza ó hubiere permanecido en él durante veinte años, obtendrá del Ejecutivo Federal una pensión que equivalga á la mitad del último sueldo que haya disfrutado. Si hubiere permanecido en el servicio de la

enseñanza treinta años, obtendrá como pensión el sueldo entero.

Disposiciones generales.—54. Se podrá admitir en la Escuela Normal, á fin de que completen el curso, á las personas que acrediten tener los requisitos que marca el art. 16 de este Reglamento, y que justifiquen en un exámen de prueba, conforme á los programas respectivos, y bajo las condiciones establecidas, tener instrucción en las materias que corresponden á uno ó varios años.

55. El Presidente de la República podrá conceder hasta ochenta pensiones á las alumnas de la Escuela Normal, y solamente se darán como un estímulo á la aptitud y un premio á la aplicación, á las personas que hayan comprobado merecerla en los términos que marca el art. 15 de este Reglamento.

56. Los Gobiernos de los Estados de la Federación pueden pensionar en la Escuela Normal de México, á las alumnas que juzguen conveniente, y cuyos gastos correrán de cuenta de los mismos gobiernos, debiendo éstos nombrarles un tutor á satisfacción de la Directora de la Escuela, y tener las alumnas las condiciones que esta ley señala para ingresar al Establecimiento.

57. El Ministro de Justicia é Instrucción pública expedirá el reglamento para el gobierno interior de la Escuela Normal de Profesoras.

Transitorios.—I. Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el principio del próximo año escolar.

II. Todos los cursos de la Escuela Nacional Secundaria de Niñas serán admitidos como válidos en la Escuela Normal para Profesoras de Instrucción primaria, para el efecto de que las interesadas pretendan continuar ó terminar en esta última su carrera de profesoras.

III. Las jóvenes que con arreglo al plan de la Escuela Nacional Secundaria de Niñas hubieren terminado los estudios de Profesora de Instrucción primaria ó se-

cundaria, y que quisieren sustentar los exámenes profesionales correspondientes, podrán verificarlo dentro de un plazo que terminará el 30 de Junio del año entrante, pasado el cual, solo podrán obtener el título de Profesoras de Instrucción primaria, conforme á este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1889.—*Baranda*.

NÚMERO 10,701.

Diciembre 21 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James K. Griffin, de los Estados Unidos de Norte-América, por sus invenciones relativas á los molinos trituradores de minerales. El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,702.

Diciembre 23 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—Impuestos al tabaco.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigir-me el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X de la de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1.º de Marzo de 1890, circularán sin estampillas los tabacos nacionales y los extranjeros. El impuesto de renta interior que causan, conforme á la ley de 31 de Marzo de 1887, lo pagarán en la forma siguiente:

I. El tabaco extranjero pagará al entrar en la República un tanto por ciento sobre los derechos de importación, incluyéndose los adicionales, y sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo. El pago se hará con arreglo á la tarifa que se establece á continuación, fijándose en las hojas de despacho, después de ajustadas, las estampillas de renta interior que correspondan á su importe.

Tarifa.

Tabaco para mascar, 97 por ciento.—Idem cernido, 09 por ciento.—Idem en polvo ó rapé, 24 por ciento.—Idem en cigarros, 11 por ciento.—Idem en puros, 18 por ciento.—Idem picado para pipas ó cigarros, 07 por ciento.

II. Las fábricas ó establecimientos de elaboración que existen en el país, y los que se abrieren en lo sucesivo, pagarán por cada kilogramo de tabaco que elaboren, siete centavos, sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo.

2. Para el pago, recaudación del impuesto y penas á los infractores, se observarán las prescripciones siguientes:

A. En todo establecimiento de elaboración de tabacos, se llevará un libro en el cual se asiente diariamente la cantidad de kilogramos elaborados. Dicho libro será autorizado sin estipendio por la respectiva oficina del timbre.

B. Los dueños ó encargados de fábricas ó de cualquier establecimiento ó casa en que se elaboren tabacos para expendio,

presentarán anualmente, en la primera quincena de Mayo, á la administración ó agencia del timbre del lugar en que se hallen ubicados, una manifestación en papel simple y por triplicado, que exprese:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del dueño de la fábrica, casa ó establecimiento de elaboración.

II. El nombre que lleve la fábrica, y el de la calle y número de la casa en que se halle establecida.

III. La cantidad de kilogramos de tabaco que haya elaborado en el último año económico.

3. Las manifestaciones se fundarán en la elaboración que acuse el libro especial que deben llevar las fábricas, conforme á la fracción A del artículo anterior. Por lo que hace á las manifestaciones que deben presentarse para pagar el impuesto en los cuatro meses de Marzo á Junio del año próximo venidero, se fundarán en los datos que arrojen los libros del establecimiento respecto de la elaboración habida en el presente año.

4. Las fábricas, casas ó establecimientos de elaboración que se instalen después de promulgada esta ley, tienen obligación de avisarlo á la oficina local del timbre, dentro de los ocho días siguientes al de la apertura, y de abrir desde luego el libro especial de elaboración. En cuanto á la manifestación de que habla el art. 2.º, la presentarán tres meses después de la apertura del establecimiento, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el cálculo aproximado de elaboración anual, fundado en el que hubieren tenido en el trimestre. Una vez calificada la manifestación, la cuota se pagará desde la fecha de la apertura del establecimiento.

5. Los dueños ó encargados de las fábricas ó establecimientos que se trasladen de un lugar á otro, están obligados á dar aviso á las oficinas del timbre de ambos lugares, dentro de los ocho días siguientes al de la traslación, y continuarán pagan-

do, hasta que concluya el año fiscal, la misma cuota que tuvieron asignada. Cuando se clausure definitivamente alguna fábrica, el aviso se dará el mismo día en que se cierre, comprobando el hecho con certificado de la autoridad política local.

6. El empleado del timbre recibirá las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, y por conducto de la principal respectiva las pasará en copia á la administración general. La principal, al trasmitirlas, informará sobre los motivos que hubiere, en su concepto, para admitirlas ó desecharlas, y la general, á su vez, las remitirá en copia y con informe á la Secretaría de Hacienda, para que las admita ó rechace definitivamente.

7. Si la manifestación fuere aprobada, la administración general dispondrá que la oficina del timbre á quien corresponda, expida al interesado una boleta con el título de *Renta interior*.—*Cuotización por elaboración de tabacos*. En esa boleta se expresará la municipalidad á que pertenezca la fábrica, la oficina que expida la boleta, la ubicación del establecimiento, la razón social ó el nombre de su propietario, la elaboración anual que haya manifestado y la cuota que deba pagar en cada bimestre, dejándose seis columnas en blanco para que en ellas se fijen y cancelen por el interesado las correspondientes estampillas de renta interior.

8. En los casos en que la Secretaría de Hacienda deseche las manifestaciones, los interesados podrán presentar su libro de elaboración y los demás datos que estimen conducentes para que se esclarezca cuál haya sido la elaboración en el último año, y conforme á ella se fije la cuota por la administración principal que corresponda, con conocimiento de la general y aprobación de la Secretaría de Hacienda. Por lo que hace á las manifestaciones para el pago de los cuatro meses de Marzo á Junio del año próximo venidero, podrán presentar los libros de la fábrica correspondientes al año anterior.